

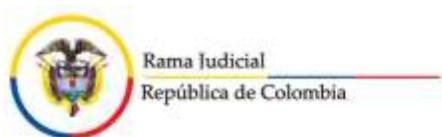
CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 02 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 07 de mayo de 2021, fue allegada la subsanación del escrito demandatorio del proceso de mínima cuantía radicado No. 2021-00089-00 que fuera inadmitida por auto del 29 de abril de los corrientes, dicho memorial fue allegado en el termino judicial correspondiente desde el correo electrónico que el apoderada judicial del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No.00089 de 2021.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: FABIO NELSON PINZÓN GUTIERREZ.

Fecha Auto: Junio 24 de 2021.-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARE N° 031166100015096 suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete 2.017 numero interno 2D041917**), evidenciando que subsanó en debida forma el poder y que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y 722 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional identificada con NIT 800037800-8, y en contra de **FABIO NELSON PINZON GUTIERREZ** identificado con C.C. N° **1.071.162.469** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el título valor **PAGARE N° 031166100015096**, numero interno 2D041917, firmado el 22 de septiembre de 2017.
- 1.2 Por los **INTERESES CORRIENTES** adeudados por el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2019 hasta 02 de octubre de 2019.
- 1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, desde el día siguiente, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2.019), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4 Por la suma de **CINCUENTA Y SEÍS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.452,00) M/CTE**, estipulada en el pagaré correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá□.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.347 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico rociopabalitigio@hotmail.es , se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma

no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e19b308dca155cd4e0eaa76a27b519ed0dc46e9b6c10b8ad3e0a43582c02f07

Documento generado en 23/06/2021 10:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**